

## LIBRO IV.

## DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

## TÍTULO I.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## Artículo 784.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo siendo la pena corporal. Será, sin embargo, deber de los Jueces practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, gestionando ante las autoridades administrativas la represión de todos los abusos que se cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en favor ó en contra de los sentenciados.

## Artículo 785.

Los Jueces cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, no sólo cuando reciban queja del interesado, sino cuando de cualquier manera llegue á su noticia que la autoridad inmediatamente encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo dispuesto en ella, sin perjuicio de proceder á la averiguación correspondiente.

## Artículo 786.

El Fiscal de la Corte tendrá obligación de vigilar también que la ejecución de las sentencias se haga cumplidamente, y gestionará al efecto cerca de las autoridades administrativas para que se repriman los abusos de que tenga conocimiento, promoviendo ante el Tribunal lo que crea conveniente en casos extraordinarios.

## Artículo 787.

Entiéndese por sentencia irrevocable aquella contra la cual la ley no concede ningún recurso ante los Tribunales, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

## Artículo 788.

Si la pena impuesta en la sentencia irrevocable no excediere de seis meses de obras públicas, contados desde la fecha del fallo irrevocable, el reo no será trasladado al presidio de la capital, sino que quedará en la cárcel pública de la cabecera de la fracción judicial á disposición de la autoridad política local, para que lo utilice en los trabajos del municipio.

En este caso se remitirán al Ejecutivo dos copias de la parte resolutive del fallo, una para su archivo y otra para que la remita al Presidente municipal del lugar donde debe extinguir su condena el reo.

## Artículo 789.

Cuando se trate de un delito de culpa no habrá lugar á condenar al reo á la pena de obras públicas, sino sólo á la de prisión ó arresto en su caso.

Tampoco habrá lugar en este caso á trasladar al reo al presidio de la capital, sino que extinguirá su con-

dena en la cárcel de la cabecera de la fracción, quedando á disposición de la primera autoridad política local.

Igualmente se remitirán en éste caso al Ejecutivo dos copias de la parte resolutive del fallo, para los efectos que indica el artículo anterior.

#### Artículo 790.

Tratándose de menores sentenciados que conforme á las prescripciones del Código Penal deben hallarse en un establecimiento correccional ó de corrección penal, luego que quede establecido un departamento especial en el presidio de Victoria, allí extinguirán su condena, sin comunicarse con los demás presos, haciéndoles que aprendan un oficio ó que se consagren al que ya tuvieren, sin salir de la prisión.

#### Artículo 791.

Fuera de los casos previstos en los arts. 788 y 789, sólo se remitirá al Ejecutivo una copia de la parte resolutive del fallo irrevocable en que se condene á un reo á sufrir cualquier pena corporal.

En todo caso, á la copia ó copias que se le remitan se agregará la media filiación del reo.

#### Artículo 792.

Cuando el reo fuere condenado á sufrir una pena pecuniaria, luego que reciba el inferior la ejecutoria, cuidará de su cumplimiento y de dar aviso á la Sala que pronunció el fallo irrevocable de quedar cumplimentado este, acompañando el recibo ó certificado de entero de la oficina á donde haya ingresado la multa, para que se agregue al toca respectivo.

En caso de que el condenado á sufrir una pena pecuniaria por no poder pagar la multa, tuviere que sufrir el arresto correspondiente, también dará aviso el inferior á la Sala que pronunció la sentencia ejecutoria para que se agregue al toca. En este caso el inferior pondrá el reo á la disposición de la autoridad política local.

#### Artículo 793.

En caso de condena á sufrir la pérdida del arma, el importe de la venta de esta lo remitirá el inferior á la autoridad política local respectiva. El recibo que para su resguardo recoga de dicha autoridad el Juez, lo elevará á la Sala que dictó el fallo irrevocable para que se agregue al toca.

#### Artículo 794.

Con los datos á que se refiere el artículo anterior, formará cada fin de mes la Secretaría de Cámara una relación detallada de la venta de armas decomisadas, con expresión de su precio y de la municipalidad á que se hubiere aplicado su importe en cada caso.

Dicha relación será remitida al Ejecutivo para que en la órbita de sus atribuciones disponga lo que estime conveniente, para la inversión regular de las cantidades correspondientes.

#### Artículo 795.

Pronunciado un fallo irrevocable se remitirá el testimonio íntegro de dicho fallo, agregado á la causa respectiva, al Juez que conoció de la causa en Primera Instancia.

Tanto ese testimonio como la copia ó copias de la parte resolutive que deben remitirse al Ejecutivo, se expedirán á más tardar dentro de cinco días.

Artículo 796.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Artículo 797.

Luego que un Juez de Primera Instancia reciba la ejecutoria que contenga pena capital, hará que se notifique al reo; que sea puesto este en capilla por un termino que no pase de tres días; que se le ministren los auxilios espirituales que pida y se le faciliten los medios de que arregle sus negocios testamentarios; fijará hora, día y lugar para la ejecución, y dispondrá que se pongan los avisos de que habla el art. 250 del Código Penal; y por último, pondrá el reo á disposición de la autoridad política local para que se le ejecute.

Artículo 798.

Llegados el día y la hora fijados para la ejecución tendrá esta lugar, cuidando la autoridad ejecutora de levantar la correspondiente acta, en la que se harán constar la identidad del reo y se dictarán las providencias necesarias para la inhumación del cadáver, previo reconocimiento de peritos, aunque sin practicar autopsia.

Artículo 799.

El acta será remitida por la autoridad política al Juez y por este á la Sala respectiva de la Corte para que se agregue á la causa.

Artículo 800.

La sentencia irrevocable que contenga pena capital, no se ejecutará cuando se solicite indulto dentro del término legal.

Puede interponer este recurso el defensor del reo al notificársele el fallo, ó dentro de veinticuatro horas de notificado. En el primer caso, la misma Sala dará curso á la solicitud, acompañando las constancias que el defensor pidiere. En el segundo caso, si el defensor ocurriere directamente al Congreso, es de su deber dar aviso á la Sala por escrito ó en simple comparecencia, para que quede la constancia en el toca y se anote la ejecutoria que se remita al inferior. El defensor que contraviniere estas disposiciones incurrirá en una multa de cincuenta pesos, que le hará efectiva de plano la Sala que corresponda.

De las mismas franquicias disfrutará el reo al notificársele el fallo irrevocable por el inferior.

Artículo 801.

Cuando el reo interpusiere el recurso de indulto de la pena de muerte, el Juez, sin perjuicio de elevar á la Legislatura el ocuso, si por su conducto hiciere la solicitud el reo, dará aviso de la interposición del recurso á la Sala respectiva.

Artículo 802.

Al conceder ó negar la autoridad competente el indulto de la pena de muerte, lo comunicará por oficio á la Corte, que lo pasará á la Sala que hubiere dictado el fallo ejecutorio.

La Sala respectiva, en caso de que se haya otorgado la gracia, pondrá el reo á disposición del Ejecutivo.

En caso de denegación lo comunicará al inferior para que se ejecute el fallo.

Artículo 803.

Cuando hayan trascurrido tres meses desde que se interpuso el recurso de indulto de la pena capital, sin que se haya recibido la noticia oficial de haber sido concedida ó denegada la gracia, la Sala á quien corresponda lo pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno, para que este se dirija al Poder Legislativo haciéndole saber el tiempo trascurrido desde la interposición del recurso.

Artículo 804.

De los oficios que dirija el inferior ó de las providencias que dicte para cumplimentar los fallos irrevocables, así como de los documentos que envíe ó de los avisos que dé á las Salas que hayan dictado los fallos irrevocables, quedará constancia ó razón en los procesos respectivos.

Artículo 805.

Para la ejecución de las demás penas las autoridades se sujetarán á lo dispuesto en el Código Penal y en los Reglamentos particulares de las prisiones.

Artículo 806.

Los Jueces de Primera Instancia abrirán anualmente un libro de registro de sentencias en materia penal, en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razón del nombre y apellido del sentenciado, de su edad, sexo, lugar de su nacimiento y la clase ó naturaleza del delito porque fué juzgado; de la Sala que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución ó

de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que debe empezar y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del sentenciado.

Artículo 807.

Es obligación del alcaide del presidio del Estado, llevar un libro conteniendo los mismos datos prescritos en el artículo anterior, con excepción del relativo á la absolución de procesados. En lugar de este dato consignarán en el libro la fecha de ingreso al presidio de los reos.

Las Secretarías de las Salas que pronuncien los fallos irrevocables, cuidarán de remitir esos datos al alcaide del presidio del Estado.

Artículo 808.

En caso de fuga de un procesado ó de un reo, es obligación de los Alcaldes de las cárceles del Estado dar inmediatamente aviso á la autoridad política, cuando se trate de reos puestos á su disposición, y al Juez ó Salas del Tribunal de quien dependan los procesados.

El alcaide que omitiere dar oportunamente aviso sin causa justificada, sufrirá una multa desde diez hasta cincuenta pesos, que hará efectiva la autoridad política ó en su caso la judicial, sin perjuicio de encausarlo en forma cuando proceda.

## TITULO II.

## De las visitas de cárcel y de los estados de causas.

## CAPÍTULO I.

## DE LAS VISITAS DE CÁRCEL.

## Artículo 809.

El sábado de cada semana ó la víspera, cuando fuere aquel día feriado, visitarán los Jueces de Primera Instancia, menos el de la fracción de que es cabecera la capital, la cárcel del partido, acompañado del escribano ó testigos de asistencia. Asistirán al acto el defensor de pobres y los alcaldes de la cabecera con sus escribientes.

## Artículo 810.

Estas visitas tienen por objeto:

I. Dar audiencia á los encausados y detenidos para oír las reclamaciones que hicieren é imponerles del estado de sus causas;

II. Inspeccionar el local de la cárcel y sus condiciones de seguridad y salubridad;

III. Averiguar lo relativo á la alimentación que se dé á los presos y á los alimentos que se les hayan ministrado en la semana.

## Artículo 811.

Cuando los defectos ó abusos notados en el acto de la visita no pudieren ser corregidos por el Juez de Primera Instancia, en virtud de incumbir su corrección ó represión á las autoridades políticas ó administrativas, tiene deber el Juez de dirigirse á dichas autoridades, dándoles conocimiento de los abusos notados para los efectos correspondientes.

Si los abusos ó demasías fueren de tal manera graves, ó por cualquiera otra circunstancia estimare el Juez que, para que el mal quede extirpado, se necesita la intervención de las autoridades superiores, expondrá por oficio el caso con todos los datalles que sean pertinentes á la Corte, para que esta á su vez se dirija al Gobierno á fin de que los obstáculos sean removidos.

## Artículo 812.

En cada Juzgado de Primera Instancia se llevará un libro foliado en que se asentarán por su orden correlativo las actas de las visitas semanarias, consignando en ellas cuanto de sustancial ocurriere con relación á los asuntos que forman el objeto de las visitas.

## Artículo 813.

El acta de la visita será firmada por el Juez y sus acompañantes. Al empezar el acto se leerá el acta de la visita anterior, que se firmará incontinenti.

## Artículo 814.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes remitirán los Jueces de Primera Instancia á la Corte, una copia exacta de las visitas semanarias de cárcel que